



INFORME SECRETARIAL.- Pasto, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta a la señora Jueza con la presente acción de tutela No. 2022 – 00128 que por reparto de la Oficina Judicial de Pasto, ha correspondido a este juzgado. Sírvase Proveer.-

MARIO R. MENESES PAREDES
Secretario

RADICACION: 20220012800
CLASE DE PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ERNESTINA DEL SOCORRO BASTIDAS LEGARDA
ACCIONADAS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Pasto, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO A DECIDIR

El Juzgado procede a decidir sobre la admisión de la demanda de tutela.

2. CONSIDERACIONES

2.1 ADMISION DE LA DEMANDA

La señora ERNESTINA DEL SOCORRO BASTIDAS LEGARDA, identificada con cédula de ciudadanía Cédula 30.722.427 de Pasto - Nariño, interpone acción de tutela en contra de La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, confianza legítima y acceso a cargos públicos.

Este Juzgado es competente para iniciar el trámite tutelar en primera instancia, por lo cual se verifica la solicitud presentada, establecida que cumple con los requisitos contenidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991; al escrito le anexa los documentos que el accionante tiene en su poder y desea hacer valer como prueba, por el cual se considera procedente la admisión del amparo constitucional y en tal sentido se decidirá.

2.2 VINCULACION DE TERCEROS

De la lectura del escrito introductorio, este Juzgado considera necesario vincular al trámite tuitivo a la GOBERNACION DE NARIÑO y ASPIRANTES AL PROCESO DE SELECCIÓN No. 1522 a 1526 de 2020 -Territorial Nariño.

En orden de garantizar el derecho de defensa de las entidades accionadas y vinculadas se les concederá oportunidad para dar respuesta a la acción impetrada en su contra, en la cual podrán presentar un informe sobre los fundamentos fácticos de la acción, además de allegar documentos que posean y desean hacer valer como prueba.

2.3 MEDIDA PROVISIONAL

La libelista solicita como MEDIDA PROVISIONAL se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC - suspender de manera inmediata la continuación del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 -Territorial Nariño.

Explica que la medida provisional se hace necesaria para asegurar que la CNSC no continúe con la etapa siguiente, esto es, la verificación de documentos de experiencia y demás y la conformación de la lista de elegibles, hasta tanto se determine si la estructura de la prueba escrita (Preguntas) corresponden a las necesarias para ejercer el cargo acorde al manual de funciones vigente y a los ejes temáticos entregados por la misma entidad.

Refiere además que para el caso en concreto resulta necesario decretar una medida provisional, toda vez, que ya surtido la etapa de evaluación escrita se procederá a determinar la lista de elegibles, y al no haber aprobado la prueba y a que la respuesta que entregue la CNSC a su reclamación

general no tiene ningún recurso para ser interpuesto, se concretaría la vulneración de sus derechos fundamentales.

En relación con la procedencia de **MEDIDAS PROVISIONALES**, en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º, establece:

Artículo 7.- Medidas Provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger un derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, en todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Para resolver las solicitudes de medidas provisionales la Corte Constitucional ha precisado que son procedentes en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.

“Así mismo, la jurisprudencia constitucional, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.” (Sentencia T – 0117 de 2011.)

Descendiendo al sublite, se observa la accionante invoca la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, confianza legítima y acceso a cargos públicos, cuya transgresión atribuye, principalmente, al concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC -Proceso de Convocatoria de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO No.1522 a 1526 de 2020, para proveer empleos vacantes definitivas pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO.

Es necesario precisar, que de la revisión de la documentación aportada al escrito introductorio, se observa que la libelista se postuló al cargo Código 219, número de empleo 160199, Denominación 162 PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Nivel jerárquico profesional Grado 2 de la Entidad GOBERNACIÓN DE NARIÑO.

El día 6 de marzo de 2022, la libelista presentó la prueba escrita, el 29 del mismo mes y año fueron entregados los resultados, en los cuales resulto inadmitida, iniciándose la etapa de reclamaciones, por lo cual el 5 de abril de 2022 presentó la respectiva reclamación.

La actora refiere además que dentro del Acuerdo de convocatoria, los participantes cuentan con la oportunidad de elevar una reclamación, sin embargo, esta se diseñó de una forma que vulnera derechos, pues en principio solo se contaba con cinco (5) días para hacer la primera reclamación y con dos (2) días hábiles después de la revisión del examen, la cual solo se pudo hacer de manera general y no detallada, al solo contar con dos horas para la revisión de un promedio de 130 preguntas y a la fecha de presentación de solicitud del amparo constitucional, aún no tiene respuesta a la reclamación.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta judicatura, decretará MEDIDA PROVISIONAL y en consecuencia ordenará a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC -, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, que en el término de tres (3) días, siguientes a la notificación de esta providencia, ORDENE la suspensión de los términos para las reclamaciones y el estudio de las mismas, dispuesta para el actual PROCESO DE SELECCIÓN No. 1522 a 1526 de 2020 -Territorial Nariño, hasta tanto se resuelva de fondo la solicitud de protección constitucional.

De otra parte, se ordenará a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC -, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, notifique de manera inmediata, a través de su página

web, la existencia de la presente acción de tutela a todos los ASPIRANTES AL PROCESO DE SELECCIÓN No. 1522 a 1526 de 2020 -TERRITORIAL NARIÑO, a quienes se concederá un término improrrogable de dos (2) DÍAS, contados a partir de la fecha de notificación de la presente acción.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO – NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la acción de tutela presentada por la señora ERNESTINA DEL SOCORRO BASTIDAS LEGARDA, identificada con cédula de ciudadanía Cédula 30.722.427 de Pasto - Nariño, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

SEGUNDO.- VINCULAR al trámite de tutela al DEPARTAMENTO DE NARIÑO y a los ASPIRANTES AL PROCESO DE SELECCIÓN No. 1522 a 1526 de 2020 -Territorial Nariño.

TERCERO.- REQUERIR a las entidades accionadas y vinculadas, a través de sus representantes legales o a quienes hagan sus veces, para que informen sobre los hechos que motivaron la presentación de la solicitud de protección constitucional, y hagan entrega de la documentación que posean al respecto y quieran hacer valer como prueba, concediéndoles para ello un término improrrogable de DOS (2) DIAS, contados a partir de la fecha de notificación de la presente acción.

Se **ADVIERTE** que solo se tendrá en cuenta la respuesta que se allegue dentro del término señalado

CUARTO.- ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC -, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, que notifique de manera inmediata, a través de su página web, la existencia de la presente acción de tutela a todos los ASPIRANTES AL PROCESO DE SELECCIÓN No. 1522 a 1526 de 2020 -TERRITORIAL NARIÑO, a quienes se concederá un término improrrogable de dos (2) DÍAS, contados a partir de la fecha de notificación de la presente acción para que se hagan parte de este proceso, si lo estiman necesario.

QUINTO.- CONCEDER la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por la parte accionante, en el sentido de **ORDENAR** a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-, a través de su representante o a quien haga sus veces, que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, ORDENE la suspensión de los términos de las reclamaciones y el estudio de las mismas, dispuesto para el actual PROCESO DE SELECCIÓN No. 1522 a 1526 de 2020 - TERRITORIAL NARIÑO, hasta tanto se resuelva de fondo la solicitud de protección constitucional.

SEXTO.- ADVERTIR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, a través de sus representantes legales o a quienes hagan sus veces, que de incumplir la orden impartida en esta providencia, se procederá a iniciar el trámite de desacato en su contra.

SEPTIMO.- NOTIFIQUESE esta decisión a las partes intervinientes, por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUZ AMALIA ANDRADE AREVALO
Juez